



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CRÉDITO LTDA  
"COOMERCRE LTDA"  
DEMANDADO: JOSE MARIA GUTIERREZ Y SANDRA FERNANDEZ DE LA CRUZ  
RADICADO: 20001-4003-007-2013-00336-00

Valledupar, 10 de septiembre de 2021

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO LTDA "COOMERCRE LTDA", solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*.

De acuerdo con lo anterior en el presente asunto se verifica que quien solicita la terminación cuenta con las facultades para terminar el proceso en calidad de Gerente de la Cooperativa demandante, demostrado conforme certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio allegado; de otro lado se verifica que no se ha realizado diligencia de remate. Así mismo de las actuaciones verificadas en las actuaciones vertidas en el expediente digital no obra nota de embargo de remanente.

Por lo anterior se torna procedente acceder a la terminación deprecada.

Ahora bien, en torno al levantamiento de las medidas cautelares, es dar aplicación a lo prescrito en el artículo 597 del C.G. del P.

Así mismo a lo dispuesto en el artículo 116 del mismo estatuto procedimental..

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, siempre y cuando no se verifique la existencia de embargo de remanentes respecto de los cuales se hubiere tomado nota en este proceso , en caso contrario deben ponerse a disposición del juzgado que lo hubiere decretado y

Líbrense los oficios correspondientes.

-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

---

Informe secretarial, Valledupar, 09 de septiembre de 2021.

Rad. 2017-276

Estando el presente Incidente de Desacato al despacho para decidir, le informo a la señora Juez que, el 9 de septiembre de 2021 siendo las 5:00 de la tarde, me comuniqué vía telefónica con la parte accionante MARIA DEL CARMEN MESTRE HERRERA, al número telefónico 3156724850, con el fin de indagarle sobre las diligencias tendientes a la autorización de los procedimientos denominados Mastopexia Bilateral con Prótesis de 350 CC, Dermolipectomia Abdominal y Prótesis Mamarias 350 CC, ordenados por el médico tratante para remover el exceso de piel, y esta me respondió que a la fecha la entidad accionada Coomeva EPS no le había dado un cumplimiento a la orden de tutela.

NARLY PATRICIA TORO GUEVARA  
Auxiliar Judicial Ad- Hororem



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

---

SANCIONA

Proceso : INCIDENTE POR DESACATO A TUTELA  
Accionante: MARIA DEL CARMEN MESTRE HERRERA  
Accionado : COOMEVA EPS  
Radicado : 20001-4003-007-2017-00276-00

Valledupar, 09 de septiembre de 2021.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por MARIA DEL CARMEN MESTRE HERRERA contra COOMEVA EPS.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

El 22 de junio de 2017, mediante sentencia, en el asunto de la referencia, se resolvió:

**“SEGUNDO:** ORDENAR al Gerente de COOMEVA EPS o a quien haga sus veces en el término improrrogable de 48 horas, previa valoración por parte de los especialistas que se requieran y obtenido el consentimiento informado, autorice y haga practicar toda la atención médica integral que necesite la señora MARIA DEL CARMEN MAESTRE HERRERA, con ocasión de la pérdida masiva de peso, incluyendo los procedimientos denominados MASTOPEXIA BILATERAL CON PROTESIS DE 350 CC, DERMOLIPECTOMIA ABDOMINAL Y PROTESIS MAMARIAS 350 CC, ordenados por el médico tratante para remover el exceso de piel. Efectuada la valoración a la que se ha hecho referencia, la paciente será informada por escrito y con todo detalle de las ventajas, desventajas, posibles secuelas y riesgos ordinarios que tales procedimientos supongan, así como los que, de existir, específicamente hagan relación con sus condiciones particulares de salud. En todo caso, los procedimientos que requiera la accionante deberán tener soporte en orden emitida por el médico tratante. **TERCERO:** AUTORIZAR al Gerente de COOMEVA EPS para que haga el recobro al foyyga de los gastos en que incurra y que no deba asumir de acuerdo a la legislación vigente.”

III. ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL CARMEN MESTRE HERRERA promovió incidente de desacato, en contra de la entidad accionada COOMEVA EPS, argumentando que no se le ha dado cumplimiento efectivo a la orden judicial antes descrita.

Fue así como por medio de providencia del 13 de agosto de 2021, se ordenó el requerimiento a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO como Directora de Salud Zona Norte y a HERNAN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, como Gerente Zona Norte de esa EPS y superior de la responsable del cumplimiento del fallo de tutela, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente auto,- informen y demuestren a este despacho, las acciones adelantadas con el fin de acatar el fallo de tutela proferido en este asunto el 22 de junio de 2017.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se procedió a darle apertura a este trámite incidental y notificar a los incidentados para que allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer, y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente, cuyo trámite fue notificado en debida forma.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD

La entidad accionada, dio respuesta al auto de requerimiento efectuado por este juzgado, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

Que, una vez realizada la validación en el aplicativo ciclos se encuentran soportes médicos del día 09/09/2020 de cirujano plástico Dr. José Alfredo Castro, adscrito al prestador Centro de Especialidades Médicas del Cesar S.A.S., con esos soportes se ingresa caso y se está gestionando mediante solicitud GRP#26639 para PEXIA MAMARIA (MAMOPEXIA) BILATERAL y GRP#26619 para REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSOS DE PARED ABDOMINAL, por LIPECTOMIA (DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO NO PBS), actualmente en gestión de cotización con los prestadores CEMCE, Clínica Médicos, Clínica Erasmo, Ing. Clinical Center SAS- Clínica Arenas, y que al momento se espera respuesta por parte de los prestadores.

Por lo anterior, solicita la entidad incidentada se abstenga de sancionar a Coomeva EPS S.A., alegando que internamente se están tramitando todas las gestiones pertinentes para la materialización de los servicios en salud ordenados en el fallo de tutela.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, el problema jurídico a resolver, consiste en establecer si en el presente asunto está cumplida o no la orden dada por esta agencia judicial, en sentencia del 22 de junio de 2017, y en consecuencia si los incidentados han incurrido o no en desacato sancionable.

##### Tesis del Despacho

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que la orden dada en sentencia del 22 de junio de 2017, aún no ha sido acatada, y no existen razones justificativas suficientes para esa omisión, por lo que los incidentados merecen ser sancionados.

##### Disposiciones normativas y jurisprudenciales

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en ese Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses, y multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Con relación a la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional entre otras, en sentencia SU-034 de 2018 que, *...“si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es, la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que, no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

Ahora bien, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, vertida en la sentencia SU034 de 2018, y acorde con el trámite incidental, se tiene que la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Y en ese sentido, indica que eso “excluye que en el trámite de desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada”

Por tanto, indica la sentencia en cita que la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar: (i) a quien se dirigió la orden, (ii) en que termino debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuales fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

En ese mismo orden de ideas, indica la Corte Constitucional en su sentencia que, en el proceso de verificación que adelanta el juez de desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quien te debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir con la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo

Se precisa la necesidad que asume el obligado a cumplir una orden de tutela, de poner a su disposición todas sus facultades, capacidades y recursos a fin de darle ejecución a lo ordenado, debido a la naturaleza protectora de la acción de tutela, porque, sabiéndose, como lo indica el fallo que da la orden, que existe un derecho constitucional fundamental lesionado o amenazado, es deber inmediato de todos, particularmente del obligado específicamente a ello, proceder a darle la protección adecuada sin dilación alguna. Y ello ocurre con mayor razón cuando los obligados son funcionarios públicos.

En sentencia C-367 del 2014, el Máximo Órgano de esta Jurisdicción Constitucional indico que:

*“En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo”*

Y, en punto a la responsabilidad ha de tenerse en cuenta:

*“... el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”*

*... En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el*

*Incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*..., la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”*

## CASO CONCRETO

En el presente caso se queja el incidentante que la accionada COOMEVA EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 22 de junio de 2017, toda vez que no ha

autorizado los procedimientos denominados MASTOPEXIA BILATERAL CON PROTESIS DE 350 CC, DERMOLIPECTOMIA ABDOMINAL Y PROTESIS MAMARIAS 350 CC, ordenadas en este asunto.

Revisado el expediente del presente tramite incidental se observa que los incidentados en la contestación emitida aducen

“Usuaría de 45 años, presenta como diagnóstico DE OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA MAMA Y LIPODISTROFIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE. Por medio de incidente de desacato se solicita autorizar los procedimientos quirúrgicos MASTOPEXIA BILATERAL CON PRÓTESIS DE 350 CC, DERMOLIPECTOMIA ABDOMINAL Y PRÓTESIS MAMARIAS 350 CC, ordenados por el médico tratante para remover el exceso de piel.

Se realiza validación en el aplicativo ciclos de Coomeva se encuentran soportes médicos del día 09/09/2020 de cirujano plástico Dr. Jose Alfredo Castro, adscrito al prestador Centro De Especialidades Médicas Del Cesar S.A.S, con estos soportes se ingresa caso y se está gestionando mediante solicitud GRP#266639 para PEXIA MAMARIA [MAMOPEXIA] BILATERAL y GPR#266619 para REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL, POR LIPECTOMIA (DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO NO PBS), actualmente en gestión de cotización con los prestadores CEMCE, CLINICA MEDICOS, CLINICA ERASMO, ING CLINICAL CENTER SAS-CLINICA ARENAS, en espera de respuesta por parte de relacionamiento con prestadores. Caso en seguimiento.

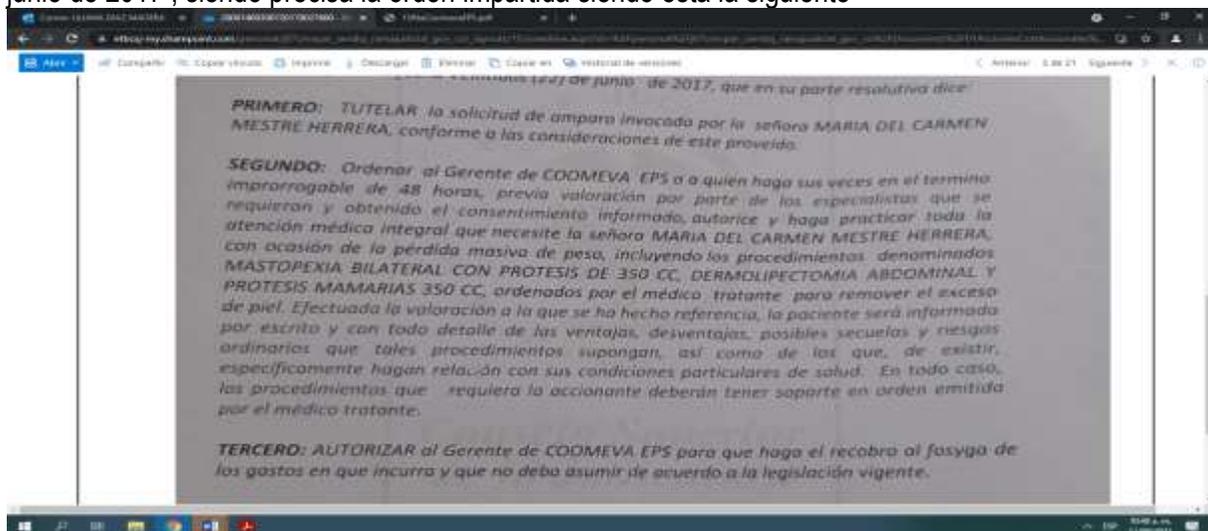
Señor juez, GRP es un código interno de la compañía que traduce SOLICITUD DE GESTION DE RED Y PARAMETRIZACIÓN, lo que significa que se requiere cotizar el servicio objeto de incidente de desacato con los prestadores adscritos a nuestra red de servicio.

Este momento es crucial para la consecución del servicio, ya que una vez nuestro prestador envíen la cotización, se procede a la activación de códigos y en caso de condicionarlo al pago anticipado la gestión de la cancelación del mismo, entre otros que generan trámites administrativos, teniendo en cuenta que somos una EPS vigilada por la Superintendencia de Salud y como tal, debemos cumplir con ciertos protocolos que se imponen legalmente, por lo que una vez generados los ordenamientos se establece contacto con el usuario para que los retire. Caso en seguimiento.

Señor juez, es necesario manifestarle que por parte de Coomeva EPS no ha existido mala fe, ni negligencia en el cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto es claro que se han impartido las órdenes necesarias para el restablecimiento de la salud del accionante como lo ha ordenado su despacho y es así Coomeva EPS se encuentra desplegando las gestiones pertinentes y oportunas para salvaguardar las necesidades del usuario, dando celeridad al trámite en razón de cumplir con los tratamientos médicos indicados por el galeno tratante para la patología presentada.”

Solicitando no se imponga sanción alguna.

De acuerdo a lo anterior, es de tener en cuenta que el fallo de la acción de tutela data del día 22 de junio de 2017, siendo precisa la orden impartida siendo esta la siguiente



Siendo afirmado por la incidentista que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado .

Analizadas las razones esgrimidas por la EPS incidentada estima el despacho que ellas no resultan justificadas , sino que por el contrario denotan la desidia y negligencia en el cumplimiento de la orden emitida por el Juez constitucional puesto que si bien se evidencia que se afirma se está realizando trámites administrativos cuando se afirma “ se está gestionando mediante solicitud GRP#266639 para PEXIA MAMARIA [MAMOPEXIA] BILATERAL y GPR#266619 para REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL, POR LIPECTOMIA (DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO NO PBS), actualmente en gestión de cotización con los prestadores CEMCE, CLINICA MEDICOS, CLINICA ERASMO, ING CLINICAL CENTER SAS-CLINICA ARENAS, en espera de respuesta por parte de relacionamiento con prestadores”, no puede perderse de vista el termino que ha transcurrido desde la emisión del fallo constitucional hasta la fecha , esto es 4 años , de modo que no resultan de recibo que cuatro años después apenas se afirmen está adelantándose trámites para dar cumplimiento al fallo y con ese argumento pretender el despacho se abstenga de imponer una sanción.

Además, los incidentados no demostraron encontrarse inmersos en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela, es mas no demostraron haber adelantado alguna gestión tendiente a obtener el acatamiento de esa orden de tutela.

Entonces, cabe concluir que los incidentados, no han sido diligentes en el cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que, a la fecha y contados desde la respuesta al auto de apertura de este trámite incidental, han transcurrido más de un mes sin que los incidentados demuestren haber realizado algún otro trámite tendiente a cumplir con el mandato de tutela.

En ese sentido, entonces hay que decir que, al no observarse prueba que demuestre que la entidad incidentada, dio cumplimiento a la orden de tutela ya descrita, y por el contrario acorde con la nota secretarial que antecede, queda evidenciada la omisión de los incidentados, no cabe duda que los mismos merecen ser sancionados por desacato.

En consecuencia, dado que no aparece demostrado que a la señora MARIA DEL CARMEN MESTRE HERRERA le hayan autorizado los procedimientos denominados MASTOPEXIA BILATERAL CON PROTESIS DE 350 CC, DERMOLIPECTOMIA ABDOMINAL Y PROTESIS MAMARIAS 350 CC, este despacho judicial considera que CLAUDIA IVONE POLO URREGO como Directora de Salud Zona Norte, encargada de cumplir los fallos de tutela, de COOMEVA ZONA NORTE, ha incurrido en desacato por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 22 DE JUNIO DE 2017, quedando demostrado con ello la desidia y negligencia en el cumplimiento del fallo, como anteriormente se expuso. Luego entonces, se debe sancionar a la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.579.076, por desacato del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 22 de junio de 2017, con tres (3) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante considera este despacho que teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa de la pandemia por el virus de la COVID-19, la extensión del mencionado estado realizado por el Gobierno Nacional es razonable y proporcional que la sanción de arresto se cumpla por el sancionado confinado en su lugar de domicilio En consecuencia, se procederá a realizar la correspondiente declaración y a imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo establecido al respecto en el Decreto 2591 de 1991

Ahora, independientemente de la sanción que mediante esta providencia se impone, la entidad accionada se encuentra en el deber legal de cumplir con la orden tutelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Ello es así, en la medida en que sabido es, que el trámite de cumplimiento del fallo contemplado en esa preceptiva, responde a un procedimiento objetivo, distinto y autónomo del incidente de desacato, en el que el juez conserva la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO  
e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [jcmpal07vup@notificacionesri.gov.co](mailto:jcmpal07vup@notificacionesri.gov.co)

V. RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que CLAUDIA IVONE POLO URREGO en su calidad de Directora de Salud Zona Norte, encargada de cumplir los fallos de tutela de COOMEVA EPS, ha incumplido la orden contenida en la sentencia de tutela proferida por este juzgado, el 22 de junio de 2017 dentro del trámite constitucional promovido por MARIA DEL CARMEN MESTRE HERRERA.

SEGUNDO. - En consecuencia, se SANCIONA a CLAUDIA IVONE POLO URREGO, identificada con C.C. 43.579.076 quien ostenta el cargo de Directora de Salud Zona Norte, encargada de cumplir los fallos de tutela de la Incidentada COOMEVA EPS , con arresto de tres (3) días y multa de un (1) Salarios Mínimo Legales Mensuales Vigentes.

La orden de arresto la debe cumplir la sancionada CLAUDIA IVONE POLO URREGO, identificada con C.C. 43.579.076 , en su calidad de Directora de Salud Zona Norte, encargada de cumplir los fallos de tutela, en el domicilio o residencia que para los efectos fije como tal en diligencia de compromiso.

Para el cumplimiento de la orden de arresto comisionese a la POLICIA NACIONAL, del municipio que se señale en la diligencia de compromiso , para que se sirva hacer conducir a la sancionada al lugar de reclusión referido, donde deberá cumplir la orden de arresto y realizar visitas para la verificación del cumplimiento de la sanción.

La Multa deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a órdenes de la Nación en la cuenta No. 3-0070-000030-4 que para tal efecto se abrió en el Banco Agrario de Colombia, denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

TERCERO. - Enviar el expediente en CONSULTA ante los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar.

CUARTO. - Notificar esta providencia a las partes, de la manera más eficaz y expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-**  
**CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

Valledupar, 09 de septiembre de 2021

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, en la fecha paso a su despacho presente incidente de desacato promovido por la CARLOS JULIO CURIEL MEDINA contra COOMEVA EPS, en el cual se sancionó al doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Gerente Zona Norte de COOMEVA E.P.S., como superior jerárquico y a la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, como directora Zona Norte de COOMEVA E.P.S., mediante auto del primero (1) de febrero de 2021, debidamente confirmado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante proveído del 22 de junio de 2021, respecto de dicha sanción la Analista Regional Jurídico de COOMEVA EPS, mediante escrito datado 17 de agosto de 2021, solicita la inejecución de la misma, alegando el cumplimiento del fallo de tutela datado 02 de agosto de 2018, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR transformado en JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de tutela promovida por CARLOS JULIO CURIEL MEDINA contra COOMEVA EPS. Provea. -

NARLY PATRICIA TORO GUEVARA  
Auxiliar Ad-Honorem



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-**  
**CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

Proceso : INCIDENTE DE DESACATO  
Accionante: CARLOS JULIO CURIEL MEDINA  
Accionada : COOMEVA EPS  
Radicado : 20001-40-03-007-2018-00318-00

Valledupar, 10 de septiembre de 2021.

En aras de darle trámite a la solicitud de inejecución de la sanción de arresto y multa que le fue impuesta al Doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Gerente Zona Norte de COOMEVA E.P.S., como superior jerárquico y a la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, como directora Zona Norte de COOMEVA E.P.S., mediante auto del primero (1) de febrero de 2021, debidamente confirmado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante proveído del 22 de junio de 2021, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de agosto de 2018, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR transformado en JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de tutela promovida por CARLOS JULIO CURIEL MEDINA contra COOMEVA EPS, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase a la parte incidentante, para que en el término de UN (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, le informe al despacho, con destino al incidente de desacato de la referencia, si la incidentada COOMEVA EPS en cabeza de HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Gerente Zona Norte de COOMEVA E.P.S., como superior jerárquico y a la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, como directora Zona Norte de COOMEVA E.P.S, dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de agosto de 2018, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR transformado en JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de tutela promovida por CARLOS JULIO CURIEL MEDINA contra COOMEVA EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADO: OSCAR DAVID ALTAMAR SARMIENTO CC.1.065.589.055  
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00241-00

Valledupar, 10 de septiembre de 2021

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Entonces, teniendo en cuenta el apoderado del ejecutante cuenta conforme el poder otorgado con la facultad expresa para recibir; de igual manera no se verifica que se hubiera practicado diligencia de remanente, por lo que se decretará la terminación del presente proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas, habida cuenta que conforme la revisión que se efectúa a día de hoy del proceso digital no se constata nota que de cuenta de existencia de embargo de remanente

De otro lado se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de recaudo conforme el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con la solicitud del apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

De existir nota de embargo de remanente que no se hubiere cargado en el expediente digital, póngase a disposición del Juzgado que hubiere ordenado embargo de remanente..

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

Proceso : INCIDENTE DE DESACATO  
Radicado : 20001-40-03-007-2019-00482-00  
Accionante: OSVALDO MARENCO LUQUE agente oficioso del menor  
OSVALDO JAVIER MARENCO PALMEZANO  
Accionada: SALUD TOTAL EPS

Valledupar, 10 de septiembre de 2021.

Por medio de la presente dejo constancia que, siendo las 9:55 de la mañana del día 10 de septiembre de 2021, me comuniqué vía telefónica con la parte accionante al número de teléfono 3157022867 para indagar con relación al cumplimiento del fallo de tutela que dio origen al presente tramite incidental, quien me indicó que SALUD TOTAL EPS ya le había autorizado los pasajes aéreos y alojamientos, que ya se había cumplido para asistir a la cita de psicología del menor OSVALDO JAVIER MARENCO PALMEZANO en la ciudad de Bogotá, es decir que la accionada le dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2019.

  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE**  
**VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

Proceso : INCIDENTE DE DESACATO  
Radicado : 20001-40-03-007-2019-00482-00  
Accionante: OSVALDO MARENCO LUQUE agente oficioso del menor  
OSVALDO JAVIER MARENCO PALMEZANO  
Accionada : SALUD TOTAL EPS

Valledupar, 10 de septiembre de 2021.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir el presente trámite en el curso del incidente de desacato presentado por el señor OSVALDO MARENCO LUQUE en calidad de agente oficioso del menor O. J. MARENCO PALMEZANO en contra de SALUD TOTAL EPS.

**II. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

Mediante providencia del 13 de mayo de 2019, esta agencia judicial resolvió:

***“PRIMERO. – CONCEDER la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social del menor O. J. MARENCO PALMEZANO.***

***SEGUNDO: ORDENAR a SALUDTOTAL EPS, que suministre de manera inmediata los gastos de transporte vía aérea del menor O. J. MARENCO PALMEZANO, para poder asistir a las 12 sesiones de psicología en bloque de manera continua en la ciudad de Bogotá, u otra ciudad donde sea remitido para recibir tratamiento de la patología invocada en la presente acción, como también el suministro de transportes internos, hospedaje y alimentación, junto con un acompañante, todas las veces que sea necesario, y en aras a obtener el mejoramiento total de la salud del menor, cada vez que ello sea necesario.”***

**III. ANTECEDENTES**

OSVALDO MARENCO LUQUE en calidad de agente oficioso del menor O. J. MARENCO PALMEZANO promovió incidente de desacato, contra SALUD TOTAL EPS, argumentando que no se le ha dado cumplimiento efectivo a la orden judicial antes descrita, toda vez que la accionada no le había autorizado cita de control con psicología y tampoco le había suministrado los viáticos para asistir a dicha cita en la ciudad de Bogotá para el menor y un acompañante.

Por auto del 13 de agosto de 2021, este despacho requirió a GEOVANNY ANTONIO RÍOS VILLAZÓN en calidad de Gerente de SALUD TOTAL EPS-S S.A. Sucursal Valledupar, y a JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS como presidente de SALUD TOTAL EPS, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, informen y demuestren a este despacho, las acciones adelantadas con el fin de acatar el fallo de tutela proferido en este asunto el 13 de mayo de 2019.

Se obtuvo respuesta por parte de la incidentada a ese requerimiento, informando que, SALUD TOTAL EPS el día 14 de agosto de 2021 procedió a generar la autorización del servicio de psicología pediátrica en el Hospital de la Misericordia en la ciudad de Bogotá.

También informó en la respuesta que, SALUD TOTAL EPS procedió a autorizar viáticos los cuales fueron entregados el día 26 de agosto de 2021 para garantizar la materialización de los servicios los días 27 de agosto de 2021 y que actualmente no cuentan con servicios pendientes por prestar y/o autorizar.

Por auto del 23 de agosto de 2021, este despacho admitió el trámite del incidente de desacato contra GEOVANNY ANTONIO RÍOS VILLAZÓN en calidad de Gerente de SALUD TOTAL EPS-S S.A. Sucursal Valledupar, y a JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS como presidente de SALUD TOTAL EPS, y se les corrió traslado, por el término de tres (3) días a las partes, a la incidentante para que allegue las pruebas que desee hacer vales y a la incidentada para que conteste el escrito presentado, pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente.

Frente al auto que admitió el presente trámite incidental, SALUD TOTAL allegó los siguientes soportes de cumplimiento: autorización de alojamiento de fecha 24 de agosto de 2021 en la Fundación Amigos de la Salud en la ciudad de Bogotá, soporte de entrega de tiquetes y viáticos al señor OSVALDO MARENCO LUQUE de fecha 25 de agosto de 2021 y soporte de los tiquetes aéreos con la aerolínea AVIANCA en las rutas Valledupar – Bogotá y Bogotá – Valledupar.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, el problema jurídico a resolver, consiste en establecer si en el presente asunto está cumplida o no la orden dada por esta agencia judicial, en sentencia del 13 de mayo de 2019.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar que en efecto ya está cumplida esa orden de tutela y por tanto no es procedente continuar con el presente trámite incidental.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en ese Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Con relación a la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia SU 034 de 2018 que si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En el presente caso se queja el accionante de que la entidad SALUD TOTAL EPS, no le había autorizado cita de control con psicología y tampoco le había suministrado los viáticos para asistir a dicha cita en la ciudad de Bogotá para el menor y un acompañante, de acuerdo a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2021.

Sin embargo, como SALUD TOTAL EPS dio respuesta informando que ya había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, aportando los soportes de dicha afirmación, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la parte incidentante, quien manifestó que efectivamente la entidad accionada ya le había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que le habían autorizado la cita con psicología y los viáticos para asistir a la cita en la ciudad de Bogotá, de conformidad a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que ya cesó la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, no es procedente continuar con el presente trámite incidental.

Por lo anterior el Despacho se abstendrá de seguir adelante con el presente trámite incidental y ordenará el archivo de la carpeta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante con el presente trámite incidental por encontrarse cumplida la sentencia de tutela proferida en este asunto el 13 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Archivar el presente expediente.

**TERCERO:** Notificar este auto a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

CONCEDE IMPUGNACIÓN

**ACCIONANTE:** YESENIA MARIA OSPINO CASTILLO en representación de su  
menor hijo J.S

**ACCIONADA:** SALUD TOTAL

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2020-00116-00.

Valledupar, 10 de septiembre de 2021

En la acción de tutela de la referencia, se profirió sentencia el día 2 de marzo del 2020, siendo notificada la accionante YESENIA MARIA OSPINO CASTILLO el día 4 de marzo de 2020 y al accionada SALUD TOTAL el día 4 de marzo de 2020.

Encontrando el despacho que la ACCIONANTE presento escrito de impugnación el día 4 de marzo de 2021 y la entidad ACCIONADA a fecha de 5 de marzo de la misma anualidad, también radico ante el despacho escrito de Impugnación los cuales a la fecha no se le ha surtido tramite en esta instancia judicial.

Según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela se podrá impugnar dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Como la impugnación se presentó en el término legal para ello, se concede.

En consecuencia, remítanse todas las actuaciones al Superior Funcional para que desate el recurso interpuesto, lo cual debe hacerse por medio del Centro de Servicios Administrativo para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR – CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA CC 77.018.089  
Demandados: KATRIN DEL CARMEN VIZCAINO GONZÁLEZ CC 1.065.628.232  
CARLOS MANUEL JIMENEZ CC 1.065.593.914  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00317-00

Valledupar, 10 de septiembre de 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA en contra de KATRIN DEL CARMEN VIZCAINO GONZÁLEZ y CARLOS MANUEL JIMENEZ, teniendo como base el contrato de arrendamiento con fecha de creación 26 de julio 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, y el artículo 2048 del código civil, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, el juzgado se abstendrá de librarlos toda vez que en el título valor aportado no se encuentran pactados; en cuanto a los intereses moratorios se libraré mandamiento según lo establecido en el artículo 884 del CGP, toda vez que los pactados superan el máximo legal establecido por la superintendencia bancaria.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar;

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA en contra de KATRIN DEL CARMEN VIZCAINO GONZÁLEZ y CARLOS MANUL JIMENEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 639. 716.00 por concepto de canon de arrendamiento desde el 28 de diciembre al 27 de enero de 2020, obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de julio 2018.
- b) La suma de \$ 639. 716.00 por concepto de canon de arrendamiento desde el 28 de enero al 27 de febrero de 2020, obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de julio 2018.
- c) La suma de \$ 639. 716.00 por concepto de canon de arrendamiento desde el 28 de febrero al 27 de marzo de 2020, obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de julio 2018.
- d) La suma de \$ 639. 716.00 por concepto de canon de arrendamiento desde el 28 de marzo al 27 de abril de 2020, obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de julio 2018.

- e) La suma de \$ 639. 716.00 por concepto de canon de arrendamiento desde el 28 de abril al 27 de junio de 2020, obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de julio 2018.
- f) La suma de \$ 127. 000.00 por concepto de canon de arrendamiento desde el 28 de junio al 3 de julio de 2020, obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 26 de julio 2018.
- g) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. ALVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALES, identificado con C.C. 1.065.626.030 de Valledupar - Cesar, y T.P. 264.726 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los términos conferidos en poder.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**Demandante:** YIRA PATRICIA TORRES AMAYA CC 55.220.087

**Demandados:** GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERO CC 49.762.917  
YORELIS ELENA PINTO CC 49.720.580

**RAD. 20001-40-03-007-2021-00322-00**

Valledupar, Diez (10) septiembre de 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por YIRA PATRICIA TORRES AMAYA y en contra de GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERO y YORELIS ELENA PINTO teniendo como base el contrato de arrendamiento con fecha de creación 20 de enero 2016.

Encuentra el Despacho que en el cuerpo de la demanda se configura la causal de inadmisión contenida por el numeral 3 del artículo 90 del CGP, consistente en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la parte demandante persigue que se emita orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de canon de arrendamiento en todos los incisos de la pretensión PRIMERA.

Además de lo anterior, en la pretensión TERCERA, pide que se libere mandamiento de pago por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Según concepto 2016079191-012 de 2016, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la pretensión del pago de intereses moratorios y la cláusula penal son excluyentes entre sí. El concepto dice:

“Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”

Pese a lo anterior, existen excepciones en que es posible pretender el pago de ambos conceptos, sin embargo, la parte demandante no expresó estar inmersa en alguna de ellas.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar;

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por YIRA PATRICIA TORRES AMAYA y en contra de GEONELLA PATRICIA ARIAS RIVERO y YORELIS ELENA PINTO.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería a la Dra. LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO identificado con C.C. No. 1.065.601.013 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 216.448 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

---

**SECRETARIA:** Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Señora Juez, paso a su despacho incidente de desacato presentado por la señora MARIA ANUNCIADA AVILA HERRERA informándole que transcurrió el término otorgado en auto del 10 de septiembre de la presente, sin que la incidentada SANITAS EPS se pronunciara. A su despacho para proveer.



**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

---

SANCIONA

Proceso : INCIDENTE POR DESACATO A TUTELA  
Accionante: MARIA ANUNCIADA AVILA HERRERA  
Accionado : SANITAS EPS  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00426-00

Valledupar, Diez (10) de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de desacato promovido por MARIA ANUNCIADA AVILA HERRERA contra SANITAS EPS por incumplimiento del fallo de tutela adiado el 30 de junio de 2021, cuya parte resolutive reza lo siguiente:

**“PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social y a la Vida Digna impetrados por MARIA ANUNCIADA AVILA HERRERA, en contra de SANITAS EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a SANITAS EPS S.A., que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aun no lo ha hecho, proceda a autorizarle a MARIA ANUNCIADA AVILA HERRERA las citas médicas con las especialidades de Oculoplastia y Glaucomatología.

**TERCERO:** REQUERIR a SANITAS EPS S.A., para que, en adelante se abstenga de hacerle entrega a la accionante de medicamentos diferentes a los que le fueron prescritos por su médico tratante.

**CUARTO:** Ordenarle a SANITAS EPS que le brinde una atención integral en salud a MARIA ANUNCIADA AVILA HERRERA, con ocasión de sus padecimientos denominados Hipertensión Arterial, Diabetes y Glaucoma.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio mas expedito.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

La accionante, al presentar este trámite incidental, manifestó que, transcurrido el término otorgado por el Despacho, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo antes citado, toda vez que le están negando el medicamento denominado COAPROVEL DE 300 ML +12.5 DE HIDROCLOROTIAZIDA , que de acuerdo a lo dictaminado por su médico tratante Julio Pérez, ha tenido tolerancia disminuyendo daño en órgano blanco, por lo que solicita que se le ordene al representante legal de SANITAS EPS, que informe y demuestre a este Despacho, las acciones adelantadas

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO  
e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co)

toda vez que el daño no ha sido resarcido; ni han acatado la sentencia de la acción de tutela.

Conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 del 1991, previamente a abrir el incidente de desacato formulado por la accionante, en proveído del 26 de agosto de 2021, este despacho dispuso requerir a la señora CAROLINA BUENDÍA GUTIÉRREZ, en calidad de Representante Legal de SANITAS E.P.S. S.A., y a JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ, en calidad de Presidente de SANITAS E.P.S. S.A., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si aún no lo ha hecho, acate lo ordenado en la sentencia calendada 30 de junio de 2021, o informe las razones de su renuencia a la observancia de la decisión proferida por este juzgado.

Se obtuvo respuesta por parte de la incidentada frente al auto de requerimiento, informando que, en el momento el medicamento solicitado por la paciente se encuentra con novedad de desabastecimiento, de acuerdo con la información que les brindó el proveedor de farmacia Cruz Verde con el soporte de la casa farmacéutica SANOFI, quien manifiesta que el medicamento COAPROVEL solo va a estar disponible en el mes de diciembre de 2021.

Seguidamente, en auto del 02 de septiembre de la presente anualidad, el juzgado procedió a abrir el presente incidente atendiendo que no aparece acreditado que se haya dado cumplimiento de la sentencia en mención por parte de SANITAS E.P.S. corriéndosele traslado por el término 3 días, a lo que no dieron respuesta.

A través de auto de 09 de septiembre de 2021, el juzgado procedió a decretar pruebas, en el cual se decretó como prueba de oficio solicitándole a la accionante y a SANITAS E.P.S. que en el término de 12 horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación de la providencia remitiera a este despacho, copia completa de la historia clínica correspondiente a la cita médica asignada por la accionada el día 2 de septiembre de 2021.

Frente al auto que decretó pruebas la accionada dio respuesta allegando copia de la historia clínica solicitada, en la cual se logra observar que el medico especialista recomendó el mismo medicamento COAPROVEL a la paciente.

Atendiendo a esa respuesta, este Despacho mediante auto de fecha 10 de septiembre dispuso oficiar a SANITAS EPS y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, por el término de dos (2) horas siguientes al recibo de la comunicación, con la finalidad de que informara a este Despacho si en el mercado colombiano existe otro medicamento con el mismo principio activo del medicamento COAPROVEL 300/12.5 MG (IRBESARTAN – HCT 12.5), que tenga registro sanitario de INVIMA vigente.

Así mismo, se solicitó se informara al Despacho si existe otra casa farmacéutica distinta a SANOFI que fabrique y distribuya el medicamento COAPROVEL 300/12.5 MG (IRBESARTAN + HCT 12.5).

No se obtuvo respuesta alguna.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

Se centra en determinar si hay lugar a declarar que la entidad incidentada a través del encargado de hacer cumplir la orden ha incurrido en desacato al fallo constitucional y en ese evento si no ha obrado causa que justifique tal incumplimiento

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO  
e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co)

### **Tesis del Despacho**

Estima el despacho que la incidentada ha incurrido en desacato a la orden constitucional al omitir la entrega del medicamento ordenado por el medico tratante toda vez que el desabastecimiento de éste es una carga que no debe soportar la paciente en desmedro de su salud méxime cuando sometida a una nueva valoración médica se persiste por el galeno tratante que tal medicación es la recomendada para tratar su diagnóstico.

### **Disposiciones normativas y jurisprudenciales**

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. El desacato es, por tanto, una sanción y por lo mismo debe imponerse con el cumplimiento del debido proceso.

Para el establecimiento del desacato de la tutela concedida se necesita que se estructuren los siguientes requisitos: (1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (arts. 27, inciso 1º., 30 y 27 ibídem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada.

Se precisa la necesidad que asume el obligado a cumplir una orden de tutela, de poner a su disposición todas sus facultades, capacidades y recursos a fin de darle ejecución a lo ordenado, debido a la naturaleza protectora de la acción de tutela, porque, sabiéndose, como lo indica el fallo que da la orden, que existe un derecho constitucional fundamental lesionado o amenazado, es deber inmediato de todos, particularmente del obligado específicamente a ello, proceder a darle la protección adecuada sin dilación alguna. Y ello ocurre con mayor razón cuando los obligados son funcionarios públicos.

La teleología del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es obtener a ultranza la efectividad de la tutela que ha sido concedida, creando para el accionante un mecanismo expedito que conduzca de veras al goce y disfrute del derecho fundamental que le ha sido vulnerado. Es esa la genuina finalidad del incidente de desacato, criterio orientador que, por lo mismo, no puede perderse de vista a la hora de interpretar las normas que regulan la materia, de donde se deduce que las sanciones allí previstas para quien desobedece la orden del juez constitucional, no constituyen el fin mismo del incidente de desacato, sino apenas el medio a través de

cual se obtiene aquello. No se concibe, por tanto, un incidente de desacato que persiga apenas un objetivo sancionatorio.

La Corte Constitucional en pronunciamiento del 22 de febrero de 2010, con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva, sobre los incidentes de desacato precisó que<sup>1</sup>:

*“... 10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que “... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”<sup>2</sup>*

Además, en sentencia C-367 del 2014, el Máximo Órgano de esta Jurisdicción Constitucional indico que:

*“En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo”*

Y, en punto a la responsabilidad ha de tenerse en cuenta:

*“... el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’*

*... En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*... la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en*

*materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”*

La Corte Constitucional en la Sentencia T-092/18 reitera lo siguiente:

*“A juicio de la Corte, las entidades promotodas de salud no solo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”*

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaria, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad*, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En esos términos se pronunció la Corte en Sentencia de T-760 de 2008 sostuvo que:

*“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad “catastrófica” o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud, requeridos por las personas.”*

“Las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad”.

En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespetó su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio.

## **CASO CONCRETO**

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO  
e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co)

En punto a lo anterior, en el sub lite, se tiene el despacho profirió sentencia de tutela fechada el 30 de junio de 2021, cuya parte resolutive reza lo siguientes:

**“PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social y a la Vida Digna impetrados por MARIA ANUNCIADA AVILA HERRERA, en contra de SANITAS EPS S.A., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a SANITAS EPS S.A., que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizarle a MARIA ANUNCIADA AVILA HERRERA las citas médicas con las especialidades de Oculoplastia y Glaucomatología.

**TERCERO:** REQUERIR a SANITAS EPS S.A., para que, en adelante se abstenga de hacerle entrega a la accionante de medicamentos diferentes a los que le fueron prescritos por su médico tratante.

**CUARTO:** Ordenarle a SANITAS EPS que le brinde una atención integral en salud a MARIA ANUNCIADA AVILA HERRERA, con ocasión de sus padecimientos denominados Hipertensión Arterial, Diabetes y Glaucoma.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Del fallo constitucional se desprenden varias órdenes centrándose el desacato en el desobedecimiento en lo que atañe a la contenida en el numeral tercero de la parte resolutive, y ello es en la orden emitida en el sentido de que la entidad SANITAS EPS S.A. SE ABSTUVIERA de hacerle entrega a la accionante de medicamentos diferentes a los prescritos por su médico tratante.

En este caso , el medico tratante intentó utilizar un medicamento diferente, con lo cual no se obtuvo mejoría , decidiendo prescribir el medicamento COAPROVEL, con el cual se ha seguido manejando el diagnóstico de la incidentante, como se puede evidenciar a continuación

Nombre: MARIA ANUNCIADA AVILA HERRERA  
Identificación: CC 36500228 - Sexo: Femenino - Edad: 75 Años  
28/05/2021, 10:16:31  
Contrato E.P.S. Sanitas: 10-3313378-1-1  
Historia Clínica: 36500228  
Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO(S):  
(ICD)

MEDICAMENTO FALLO TERAPÉUTICO:  
Ibuprofen-Hidroclorotiazida 300mg+12.5mg tab  
1 DOSIS CADA 24 HORAS VIA ORAL.

Factores		Preguntas			SI	NO	NS
1. Farmacológica	1. El Fallo terapéutico se refiere a un medicamento de margen terapéutico estrecho definido por el IVVIA?					X	
2. Condiciones clínicas del paciente	2. El paciente presenta condiciones clínicas que alteren su farmacocinética?					X	
3. Uso del medicamento	3. El medicamento se prescribió de manera inadecuada?					X	
	4. El medicamento se usó de manera equivocada?					X	
4. Interacciones	5. El medicamento requiere un método específico de administración que requiere entrenamiento al paciente?					X	
	6. Existen potenciales interacciones farmacológicas?					X	
5. Competencia comercial	7. La notificación del Fallo terapéutico se refiere explícitamente al uso de un medicamento genérico o una marca comercial específica?			X			
6. Calidad	8. Existe algún problema conocido con la formulación y/o proceso de fabricación del medicamento, que influya en el resultado terapéutico?						X
	9. Existen deficiencias en los sistemas de almacenamiento del medicamento?						X
7. Factores fisiológicos y otros no establecidos	10. ¿Existen otros factores asociados que pudieran explicar el Fallo Terapéutico?						X

Descripción Análisis Fallo Terapéutico

Pregunta: Análisis de las condiciones clínicas del paciente

Respuesta: PACIENTE DE 75 AÑOS DE EDAD, EN LA CUAL VIENE RECIBIENDO TRATAMIENTO CON ESTA MOLECULA EN PRESENTACION COMERCIAL COAPROVEL® DESDE HACE VARIOS CON BUENA TOLERANCIA Y CONTROL DE CÍFRAS DE CÍFRAS TENSIONALES, DISMINUYENDO RIESGO DE DAÑO DE ORGANOS BLANCO, SE SOLICITA DAR CONTINUIDAD A LA MEDICACION, PRESENTO INTOLERANCIA GASTRICA Y CÍFRAS TENSIONALES ELEVADAS CON LA AMARCA RIBREPIEX H 100 TABLETAS.

EPS Sanitas  
MEDICO VAL EDUJAR  
No. 1490 - 28  
Paciente  
MARIANO  
Luzas  
OMOCIÓN Y  
CIÓN

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO  
e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co)

Esto es, que si bien existe otro medicamento IRBEPREX, con este medicamento desmejoró la salud de la incidentante tal como se dejó sentado por el médico tratante

Nombre: MARIA ANUNCIADA AVILA HERRERA  
Identificación: CC 3650228 - Sexo: Femenino - Edad: 75 Años  
28/05/2021, 10:16:31  
Contrato E.P.S Sanitas: 10-3313378-1-1  
Historia Clínica: 36500228  
Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO(S):  
(110X)

MEDICAMENTO FALLO TERAPÉUTICO:  
Nevacran-Hidroclorotiazida 300mg+12.5mg tab  
1 DOSIS CADA 24 HORAS VIA ORAL.

Factores	Preguntas	SI	NO	NS
1. Farmacocinética	1. ¿El Fallo terapéutico se refiere a un medicamento de margen terapéutico estrecho definido por el INVIMA?		X	
2. Condiciones clínicas del paciente	2. ¿El paciente presenta condiciones clínicas que alteren su farmacocinética?		X	
3. Uso del medicamento	3. ¿El medicamento se prescribió de manera inadecuada?		X	
	4. ¿El medicamento se usó de manera equivocada?		X	
	5. ¿El medicamento requiere un método específico de administración que requiere entrenamiento al paciente?		X	
4. Interacciones	6. ¿Existen potenciales interacciones farmacológicas?		X	
5. Competencia comercial	7. ¿La notificación del Fallo terapéutico se refiere explícitamente al uso de un medicamento genérico o una marca comercial específica?	X		
6. Calidad	8. ¿Existe algún problema conocido con la formulación y/o proceso de fabricación del medicamento, que influya en el resultado terapéutico?			X
7. Factores idiosincrásicos u otros no establecidos	9. ¿Existen deficiencias en los sistemas de almacenamiento del medicamento?			X
	10. ¿Existen otros factores asociados que pudieran explicar el Fallo Terapéutico?	X		

Descripción Análisis Fallo Terapéutico

Pregunta	Respuesta
Análisis de las condiciones clínicas del paciente	PACIENTE DE 75 AÑOS DE EDAD, EN LA CUAL VIENE RECIBIENDO TRATAMIENTO CON ESTA MOLECULA EN PRESENTACION COMERCIAL, COMPROBABLE. SE HACE VARIOS CON BUENA TOLERANCIA Y CONTROL DE OPTIMOS DE CIFRAS TENSIONALES, DISMINUYENDO RIESGO DE DAÑO DE ORGANOS BLANCO. SE SOLICITA DAR CONTINUIDAD A LA MEDICACION. PRESENTO INTOLERANCIA GASTRICA Y CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS CON LA AMARCA IRBEPREX, H 300 TABLETAS.

De frente a lo expuesto entonces la justificación dada por la EPS incidentada se centra en que existe desabastecimiento del medicamento, pero hasta donde podría ser ello una causal que justificara el incumplir, cuando se trata de una persona que está en un tratamiento continuo y permanente, es decir que el uso de tal medicamento no es ocasional, y por ello, es deber de la EPS aprovisionarse de la cantidad suficiente de medicamentos para atender las necesidades al menos de aquellos pacientes que están en esos tratamientos continuos, sin que esa falta de diligencia en trámites administrativos deba ser soportada por los pacientes en desmedro de su salud.

Para el despacho puede existir un desabastecimiento del medicamento, pero ello no es justificante para no cumplir el fallo, pues tal suministro ha debido garantizarse máxime siendo un tratamiento que viene con tratamiento continuo.

En ese orden de ideas, es claro que el fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2021, objeto de este incidente, está siendo incumplido por SANITAS EPS de manera injustificada, puesto que, se repite, pese a que ésta tiene conocimiento de la imposibilidad que tiene la incidentante de aceptar otro medicamento, teniendo en cuenta que en ocasiones anteriores se le cambió el medicamento y este cambio le empeoró el estado de salud a la señora MARIA ANUNCIADA AVILA HERRERA.

Ahora bien en lo que respecta a la prohibición de imposición de barreras administrativas se tiene que si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros.

En el presente trámite se realizó el requerimiento y se admitió el incidente de desacato contra CAROLINA BUENDÍA GUTIÉRREZ, en calidad de Representante

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO  
e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co)

Legal de SANITAS E.P.S. S.A., y a JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ, en calidad de Presidente de SANITAS E.P.S., pero en respuesta allegada por SANITAS E.P.S., solicitan la desvinculación de CAROLINA BUENDIA GUTIERREZ y de JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ e informan que la persona responsable de darle cumplimiento a los fallos de tutela en el municipio de Valledupar es la señora VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de Directora de Aseguramiento de la Oficina de Valledupar y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de SANITAS E.P.S. en la ciudad de Valledupar.

En ese sentido se procederá con la desvinculación de CAROLINA BUENDIA GUTIERREZ y de JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ del presente trámite incidental.

Así las cosas, no cabe duda de que a la fecha no ha sido satisfecho el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 30 de junio de 2021, ello sin que medie justificación para su incumplimiento, no dejándole otro camino a la judicatura más que sancionar a la señora VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de Directora de Aseguramiento de la Oficina de Valledupar y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de SANITAS E.P.S. en la ciudad de Valledupar, por el incumplimiento de la aludida sentencia constitucional.

Conforme a lo anterior, se sancionará por desacato a la Dra. VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de Directora de Aseguramiento de la Oficina de Valledupar y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de SANITAS E.P.S. en la ciudad de Valledupar, o quien haga sus veces, y se impondrá arresto de tres (3) días y multa de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar en la cuenta número No. 3-0070-000030-4 que para tal efecto se abrió en el Banco Agrario de Colombia, denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

No obstante, considera este despacho que teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa de la pandemia por el virus del COVID-19, la extensión del mencionado estado realizado por el Gobierno Nacional es razonable y proporcional que la sanción de arresto se cumpla por el sancionado confinado en su lugar de domicilio. En consecuencia. Se procederá a realizar la correspondiente declaración y a imponer las sanciones pertinentes de conformidad con lo establecido al respecto en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora, independientemente de la sanción que mediante esta providencia se impone, la entidad accionada se encuentra en el deber legal de cumplir con la orden tutelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Ello es así, en la medida en que sabido es, que el trámite de cumplimiento del fallo contemplado en esa preceptiva, responde a un procedimiento objetivo, distinto y autónomo del incidente de desacato, en el que el juez conserva la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En consecuencia, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de Directora de Aseguramiento de la Oficina de Valledupar y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de SANITAS E.P.S., ha incumplido la orden contenida en la sentencia de tutela proferida por este juzgado, el 30 de junio de

2021, dentro del trámite constitucional promovido por MARIA ANUNCIADA AVILA HERRERA.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se SANCIONA a VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de directora de Aseguramiento de la Oficina de Valledupar y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de SANITAS E.P.S., con arresto de tres (3) días y multa de un (1) Salarios Mínimo Legales Mensuales Vigentes.

La orden de arresto la debe cumplir la sancionada VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de directora de Aseguramiento de la Oficina de Valledupar y encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de SANITAS E.P.S., en el domicilio o residencia que para los efectos fije como tal en diligencia de compromiso.

Para el cumplimiento de la orden de arresto comisionese a la POLICIA NACIONAL, del municipio que se señale en la diligencia de compromiso, para que se sirva hacer conducir a la sancionada al lugar de reclusión referido, donde deberá cumplir la orden de arresto y realizar visitas para la verificación del cumplimiento de la sanción.

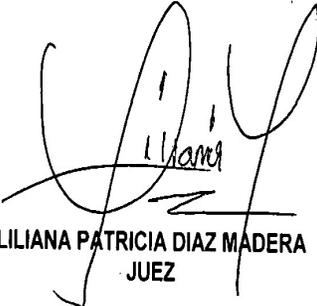
La Multa deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a órdenes de la Nación en la cuenta No. 3-0070-000030-4 que para tal efecto se abrió en el Banco Agrario de Colombia, denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

**TERCERO.** – DESVINCULAR a CAROLINA BUENDIA GUTIERREZ y a JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ del presente trámite incidental, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.** - Enviar el expediente en CONSULTA ante los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar.

**QUINTO.** - Notificar esta providencia a las partes, de la manera más eficaz y expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

---

Ref: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00626-00  
Accionante: JOSE LUIS LOPEZ PATIÑO  
Accionado : POSITIVA ARL.

Valledupar, septiembre 8 de 2021. –

La demanda de tutela de la referencia, por medio de auto de fecha septiembre 3 de 2021, se inadmitió con fundamento en que, adolecía de uno de los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, más exactamente el establecido en el artículo 37 de la misma norma en cita que establece: *“El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”* (subrayas fuera de texto), por lo que se le concedió a la parte accionante, el término de 3 días para que subsanara dicha anomalía.

Vencido el termino concedido, el accionante presentó escrito, en el cual transcribe nuevamente la demanda, pero no subsana la anomalía de la que adolece la tutela, por cuanto no expresa bajo la gravedad del juramento, si ha presentado o no, *otra respecto de los mismos hechos y derechos.*

No obstante lo anterior el despacho estima dar aplicación a lo sostenido en sentencia T-556 de 1995 . Y en ese orden conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admítase la presente Acción de tutela promovida por JOSE LUIS LOPEZ PATIÑO, contra POSITIVA ARL

SEGUNDO. Ordénese vincular a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal

SEGUNDO: Concédasele a las accionadas, para que a través de sus representantes legales en el término de Veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación de la providencia que remita a este despacho, se pronuncien con relación a los hechos narrados por la parte accionante, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Para ello, por secretaría, remítaseles copia del presente auto y del escrito de tutela, advirtiéndoles además que, con sus contestaciones deberán acreditar sus representaciones legales, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

---

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00634-00

ACCIONANTE: JANER YESIT CUAO VILLAMIL

ACCIONADO : INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S. y  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.

Valledupar, septiembre nueve ( 9) de 2021. –

Teniendo en cuenta que esa solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admite la anterior acción de tutela, interpuesta por JANER YESIT CUAO VILLAMIL, en contra de INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS SAS Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL

En consecuencia, se Dispone:

Póngase en conocimiento de las partes accionadas la presente acción de tutela, para que junto con la notificación, se pronuncien por escrito sobre la misma y alleguen a este despacho las pruebas que consideren necesarias, en un término no mayor a 24 horas, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación so pena de las sanciones de tipo procesal previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Notifíquese por el medio más expedito -telegráficamente o personalmente - a las partes involucradas en la presente acción, la admisión de la misma, haciéndoles entrega al accionado de la solicitud de tutela, para los fines legales consiguientes y adviértasele que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00646-00

Accionante: ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS

Accionado : SANITAS EPS.

Valledupar, septiembre 10 de 2021. -

ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS, presentó acción de tutela en contra de SANITAS EPS., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, y a la Vida Digna.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991,

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente Acción de Tutela

SEGUNDO: Concédasele a las accionadas el término de Veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación para que se pronuncien con relación a los hechos narrados por la accionante, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Para ello, por secretaría, remítaseles copia del presente auto y del escrito de tutela, advirtiéndoles además que, con sus contestaciones deberán acreditar sus representaciones legales, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ

e



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---